



RESOLUCIÓN No. 0341-2023
(15 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN No. F4873680-2022 DEL 03 DE JUNIO DE 2022, EMITIDA DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DERIVADO DE LA ORDENE DE COMPARENDO No. 99999999000004873680 DEL 01 DE ENERO DE 2022”

La Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante orden de comparendo nacional número 99999999000004873680 de fecha 01 de enero de 2022, se impuso la obligación de comparecer ante este Organismo de Tránsito a la señora CLAUDIA JIMENA BENAVIDES ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.927.925 expedida en Tuquerres (N), por la presunta comisión de una infracción de tránsito contenida en el artículo 131 del CNTT distinguida con el código “F” consistente en “CONducir BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”.

2. Que adicional a la orden de comparendo impuesta por la autoridad de tránsito respectiva, se allegó como prueba documental: Formato solicitud prueba clínica de embriaguez aguda, dirigida al Dr. LUIS INAMPUES, médico de turno del Hospital San José del Municipio de Túquerres fechada el 01 de enero de 2022, Formato de determinación clínica de estado de embriaguez del Hospital San José de Túquerres, Formato de retención preventiva de la licencia de conducción, Licencia de Conducción Original No. 1085927925 correspondiente a la señora CLAUDIA JIMENA BENAVIDES ARCINIEGAS.

3. Que, notificada la orden de comparendo, ante esta autoridad administrativa en los términos establecidos en el artículo 136 del CNTT, el día 14 de enero de 2022 compareció la implicada a través de solicitud escrita de audiencia pública de descargos suscrita por su apoderado, razón por la cual, el despacho procedió a comunicarle del auto por el cual se fijó fecha y hora para audiencia pública para el día martes 17 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m. audiencia que se surtió de manera efectiva.

4. Que luego de suspender la audiencia pública programada inicialmente para el día martes 31 de mayo de 2022 a fin de surtir la etapa de emisión y lectura de fallo, procedió el despacho a reprogramarla para el día 03 de junio de 2022, audiencia que se surtió de manera efectiva..

4. Verificadas las actuaciones procesales desarrolladas y el material probatorio existente, se encuentra que el mismo no adolece de causal de nulidad que lo invalide, y procede a la lectura del fallo considerando:

“PRIMERO. - Declarar contraventora de las normas de tránsito, a la señora CLAUDIA JIMENA BENAVIDES ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.927.925 expedida en Tuquerres (N), por la comisión de la infracción código “F” del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en conducir en estado de embriaguez positivo grado uno (1) por primera vez en lo que respecta a la orden de comparendo único nacional No. 99999999000004873680 del 01 de enero de 2022 y en consecuencia imponer una sanción consistente en multa pecuniaria de 180 S.M.D.L.V equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.621.382) la que debe ser cancelada a favor de la Tesorería del Departamento de Nariño.



SEGUNDO. - Imponer a la señora CLAUDIA JIMENA BENAVIDES ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.927.925 expedida en Tuquerres (N), la sanción de SUSPENSIÓN de la licencia de conducción por tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

TERCERO. - Imponer a la señora CLAUDIA JIMENA BENAVIDES ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.927.925 expedida en Tuquerres (N), la sanción de realizar acciones comunitarias por un término de treinta (30) horas, bajo los parámetros que esta dependencia determine.

CUARTO: Imponer a la señora CLAUDIA JIMENA BENAVIDES ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.927.925 expedida en Tuquerres (N), la sanción de prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda la licencia, a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial, descrito en el artículo 454 del Código Penal Colombiano. (...)

1. Contra la resolución mencionada anteriormente, se otorga el recurso de apelación ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, mismo que es interpuesto y sustentado en audiencia virtual.

En consecuencia, se procede a transcribir los argumentos principales del recurso de apelación:

“ Esta defensa no acepta el fallo en contra de mi protegida, la señora Claudia Jimena, primero porque se ha venido expresando desde un comienzo que hay un quebrantamiento y flagrante violación al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, para que exista licitud de la prueba, esta no se realizó bajo los estándares de calidad de qué trata la guía de medicina legal, porque el medico perito que atendió dicho procedimiento no adjunto todos los requisitos exigidos en la ley, lo que vulnera los derechos de mi protegida, si se observa y se escucha bien lo que menciono el medico perito, primero hay un rompimiento en la cadena de custodia porque no se sometieron por él a todo lo que indica la guía de medicina legal, por ende esta defensa no pudo corroborar si es que verdaderamente se hicieron todos los procedimientos que señala la guía porque no hay un video donde se pueda corroborar esta situación, la ley 1696 en su capítulo cuarto, artículo 6, señala exactamente que es de obligatorio cumplimiento, grabar y tener un video para su posterior consulta, lo que no lo tenemos en estos momentos dentro del plenario para observar si el medico desarrollo bien el examen; ahora bien, el medico lo que ha hecho es una explicación clara de todos los procedimientos que se hacen como médico perito, pero no exactamente del procedimiento realizado a mi protegida la señora Claudia, el no aclaro en señalar el procedimiento que se le hizo, es más, si se escucha bien el audio señaló que no era tan grave para darle grado uno, podía haberle dado un grado cero.

Ahora bien la inspección no puede asegurar que para el día de los hechos mi defendida conducía el rodante, los policías que llegaron al procedimiento lo hicieron después de 30 minutos y tampoco se puede dejar de valorar la prueba de mi testigo el señor Luis que él era el que conducía y que prácticamente se alejó del procedimiento por todo lo que ocurría en el momento de los hechos y quien asumió la responsabilidad de todo, por ser la propietaria del vehículo, fue mi protegida, y eso no sé por qué no lo tiene en cuenta el despacho. Además cabe precisar que los agentes de tránsito que atendieron dicho procedimiento llegaron después de 30 minutos de ocurrido el hecho, en audiencia que afirmó por el patrullero, y que queda registrado ni en fotografía ni en videos porque dice que ellos no tienen los recursos, ni la metodología para hacerlo, entonces vuelvo e insisto que al no tener un material probatorio que nos lleve a la verificación de todos estos hechos, solicito el despacho reconsidere el fallo y absuelva a mi protegida por falta de pruebas que puedan tomar una decisión de fondo, antes fue claro en precisar que el artículo 214 de la ley 1437 expresa que toda prueba que fue obtenida con violación al debido proceso no se la debe tener en cuenta, por todo esto doctora Yamile Lorena



le sugeriría que se proceda a revisar bien todas las conclusiones que yo argumente en todos los alegatos y se exonerara a mi defendida por todo lo que expuse en los alegatos de conclusión y lo que prácticamente dijo el médico en audio que se puede revisar paso a paso, que él estaba explicando el desarrollo integro en que está vinculada La señora Claudia, el hablaba de todos los procesos que se hacen y que conllevan a hacer la prueba de determinación clínica, rompiendo la cadena de custodia, porque una cosa hacen las enfermeras y otra cosa hace el médico, en este orden de ideas nuevamente solicito y le suplico a la inspección que se revise bien el caso y se pueda exonerar a mi defendida de todo lo que se le acusa en esta contravención de tránsito.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el decreto 322 del 01 de junio de 2015, expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, en el cual se dispuso entre otros preceptos, las funciones esenciales asignadas a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento, como lo es la de decidir la segunda instancia de los procesos contravencionales administrativos por violación a las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre; en razón a ello se procede a analizar y responder los argumentos expuestos por el apelante.

A. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

En este punto, el apelante acude al argumento de la violación al debido proceso, pues expone que no se cumplieron las condiciones para el adecuado desarrollo de la prueba médica de alcoholemia, empero, este despacho considera que la violación al debido proceso y a la Constitución Nacional no tiene ningún sustento, ya que como lo mencionó la Corte Constitucional en Sentencia C-633/14 el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y la Corte se ha referido a este derecho, señalando que:

“lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”. (...)

Una de las principales garantías al debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” (...).

Por lo tanto, este despacho recuerda el procedimiento realizado en primera instancia y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

La señora CLAUDIA JIMENA BENAVIDES ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1085927925, a través de su apoderado se hizo presente voluntariamente ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, a la audiencia pública de descargos el día 17 de mayo de 2022, audiencia de continuación el día 24 de mayo de 2022 y finalmente a la audiencia de fallo el día 03 de junio del mismo año, pues tuvo conocimiento



previo que con ocasión de la orden de comparendo No. 99999999000004873680 del 01 de enero de 2022, se desplegaba un proceso contravencional, al que compareció su apoderado.

La señora CLAUDIA JIMENA gozó de todas las prerrogativas sin menoscabar los derechos fundamentales que le asisten, presentar sus descargos y solicitar y aportar pruebas en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar y contradecir las pruebas aportadas y en esta oportunidad se decretaron las siguientes pruebas: la orden de comparendo único nacional No. 99999999000004873680 del 01 de enero de 2022, formato solicitud prueba clínica de embriaguez aguda de fecha 01 de enero de 2022, formato de determinación clínica de estado de embriaguez-Hospital San José de Tuquerres, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, licencia de conducción original No. 1085927925 correspondiente a la señora Claudia Jimena Benavides Arciniegas.

De orden testimonial, el testimonio del señor patrullero Jorge Mieles, quien elaboró la orden de comparendo, testimonio del patrullero Carlos Andrés Cruz, quien suscribió la solicitud de la prueba clínica de embriaguez aguda, testimonio del médico Dr. Luis Inampues, quien emitió y suscribió el formato de determinación clínica de estado de embriaguez y a solicitud de la defensa suscribir el testimonio del señor Luis Armando Rosero, persona que según la defensa conducía el vehículo de propiedad de la señora Claudia Arciniegas..

El procedimiento seguido en la audiencia de pruebas se rigió a lo establecido en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde al derecho de defensa del procesado, éste encuentra pleno desarrollo, al permitírsele su defensa a través de su apoderado en la primera oportunidad del debate probatorio.

Como consta a lo largo del expediente, se brindaron las garantías procesales y se suspendieron la audiencias con el único fin de respetar los mandatos legales, sin que existan vacíos procedimentales que afectaren la defensa del procesado.

En síntesis, el proceso contravencional que finalizó con la resolución de declaración de infracción, en ningún momento violó el debido proceso, al contrario, se actuó dentro de los límites temporales legales, con el ánimo de mantener un equilibrio permanente en la relación surgida del proceso y procedimiento administrativo, frente a los derechos sustanciales y fundamentales del procesado.

Conforme a lo anterior y como se ha venido plasmando en el contenido del presente escrito, la resolución que declara contraventora a la señora CLAUDIA JIMENA ARCINIEGAS es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales, y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, donde se enfrentaron las tesis de las partes, sin que sea la tesis de la procesada la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

B) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Ahora bien, se reitera que el despacho considera que la violación del debido proceso no tiene sustento, ya que las actuaciones procesales, en primer lugar se ajustan a una base jurídica preestablecida como lo es la norma vinculante que rige el tránsito y transporte en Colombia, donde se presenta un supuesto que llevará a un resultado, el supuesto en el caso bajo estudio, es el de conducir en estado de embriaguez, y la consecuencia, es decir el resultado, es la resolución que declara contraventor al procesado.



Es pertinente manifestar que el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 y sus múltiples modificaciones, establecen el procedimiento aplicable frente a la comisión de infracciones de tránsito, de ahí que cabe destacar varias de las definiciones señaladas en él para dar claridad a las actuaciones administrativas realizadas en el presente asunto así:

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 trae consigo varias definiciones aplicables en este tipo de procesos, y al efecto define comparendo como:

“Una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Cuya finalidad específica es lograr la comparecencia del implicado ante las autoridades competentes, situación que se surtió, tal es así que la implicada a través de su apoderado solicitó audiencia pública de descargos se dejó constancia de ello y se emitió el auto que fija fecha y hora, el cual se notificó a los correos aportados.

Es claro que por sí solo el documento denominado orden de comparendo, no implica sanción y solo constituye prueba documental si es decretada como tal dentro del proceso contravencional respectivo, actuación que efectivamente se dio, dado que al ser un documento público contiene una declaración juramentada del agente que lo emite y goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarada su invalidez por la autoridad competente.

En cuanto al tema de embriaguez, la normatividad vigente la define como:

“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”.

Frente al régimen de sanciones es pertinente mencionar que estas también se encuentran reglamentadas, de ahí que la actividad administrativa consiste en verificar la comisión o no de la infracción de tránsito y en caso de constatar la violación de la ley aplicar las sanciones establecidas en el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito que a la letra señala:

(...) ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. *Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.

Multa.

Retención preventiva de la licencia de conducción.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)

Es menester manifestar que este procedimiento es especial y se encuentra enmarcado en el artículo 136:





“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.(...)”

Expuesto lo anterior y habiendo cumplido la orden de comparendo, el propósito de lograr la citación del presunto infractor, y dada la comparecencia de éste, el despacho procedió a emitir el auto respectivo y fijar fecha y hora de audiencia pública. Fecha y Hora a las que asistió el apoderado de la implicada, como consta en el acta procesal, por lo tanto, se dio seguimiento al procedimiento respectivo, se instalaron las audiencias, se culminó la etapa probatoria, se valoraron las pruebas oportunamente y se emitió el fallo que de acuerdo a los preceptos legales fue debidamente notificado en estrados.



En segundo lugar, no hay una violación del debido proceso, toda vez que el procedimiento se ciñó a lo reglado legalmente y de ello se puede constatar en el expediente, ya que su apoderado compareció en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar descargos y defender su postura con las pruebas, elementos y fundamentos que considere oportunos y conducentes

La Corte Constitucional determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, **cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.***

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

La Constitución Política de Colombia, menciona en Sentencia C-089-2011:

Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”¹

(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.²

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,³ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.⁴

(...) De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia, situación que quedó demostrado no se presentó en el caso que no ocupa, por tanto todo el procedimiento no carece de validez alguna.

C. PLENITUD DE GARANTÍAS:

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-633-14, la plenitud de garantías consiste en optimizar los derechos de los conductores que se requieren para la práctica de pruebas de embriaguez. Es así, que una prueba realizada con plenitud de garantías consiste en la información suministrada por parte de la autoridad de tránsito al conductor de forma precisa y clara, consistente en: (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las



diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

¹Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005

³Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴Sentencia C-641 de 2002

Por lo tanto, este despacho recuerda el proceso realizado por los patrulleros y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

Para el caso objeto de estudio, la determinación del estado de embriaguez se realizó mediante la Determinación Clínica Forense, es decir, prueba clínica debidamente efectuada por un médico titular. Por lo tanto, este despacho mencionará el procedimiento establecido en la Guía, para verificar si se cumplió o no en el procedimiento adelantado en contra del implicado.

1. Debe existir solicitud de una autoridad competente.
2. La solicitud debe contener el nombre completo y datos de la autoridad o solicitante, la referencia del hecho que se investiga, la fecha y hora en que ocurrió, el nombre e identificación de la persona por examinar; el motivo del peritaje y los cuestionarios que deban ser absueltos por el perito. Dicha solicitud debe estar firmada por quien la emite: Solicitud que se encuentra debidamente diligenciada por la autoridad competente, el Patrullero CARLOS ANDRES CRUZ, en donde se encuentra identificada la implicada y el funcionario que recibe el caso, es decir el doctor LUIS INAMPUES.
3. Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado de la persona ante el perito médico: Situación que efectivamente se surtió, según la declaración de la implicada y del patrullero.
4. Orientar y brindar información preliminar a la persona por examinar: Situación que se comprueba de acuerdo a la declaración del patrullero CARLOS ANDRES CRUZ, donde expresó que se le informó de la práctica de la prueba clínica.
5. Documentar el diligenciamiento del formato de consentimiento informado.

Frente al consentimiento informado, si bien es cierto, no fue diligenciado de manera escrita, pero existió un consentimiento verbal, situación que no invalida la realización y resultado del examen clínico, pues la finalidad del consentimiento consiste en que el presunto infractor conozca de manera clara y concisa el tipo de prueba que se le va a realizar y las consecuencias de su resultado, finalidad que se cumplió según las diferentes pruebas testimoniales aportadas en el proceso contravencional.



D. IDONEIDAD DEL MÉDICO GENERAL:

La Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez establece lo siguiente: *Son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos(as) aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley. (subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, la misma guía establece que los médicos generales de un servicio de salud, público o privado, son profesionales idóneos para determinar embriaguez aguda, mediante la realización de un examen médico forense, se entiende que deberán ser médicos legalmente titulados en Colombia. Lo anterior significa que no existe una reglamentación que exija capacitaciones adicionales o tiempo de experiencia para poder realizar este tipo de examen, pues con el simple hecho de ser profesionales de salud, tienen plena validez e idoneidad para determinar un estado de embriaguez.

En este punto, se observa en el expediente que el Doctor LUIS INAMPUES, emitió un formato que contiene las mismas características establecidas en la Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de embriaguez aguda, con la identificación plena del implicado, la información de la autoridad solicitante y el tipo de examen solicitado, igualmente contiene los rasgos que determinan el diagnóstico de embriaguez.

E. CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA:

Para que se configure la conducta que conlleva a la sanción contenida en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, se necesita la demostración de dos componentes; el primero, conducir y el segundo, en estado de embriaguez.

Según las pruebas testimoniales se logró demostrar que la señora CLAUDIA JIMENA BENAVIDES ARCINIEGAS, era la conductora del vehículo para el día de los hechos (esto teniendo en cuenta que se suscitó un accidente de tránsito, al cual acudieron las autoridades a su llamado) y en donde para el día de los hechos la señora Claudia manifestó ser la conductora y responsable del vehículo de placas Además, se corroboró con la declaración presentada por el Patrullero, cuando expuso que: *(...) la gente indica a la señora Jimena como conductora y ella misma se identifica como la conductora, nunca manifestó que otra persona manejaba (...)*

Frente al segundo componente, el examen clínico de embriaguez realizado por la autoridad competente arrojó positivo en grado UNO (01), prueba que fue practicada conforme lo establece la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda.

En consecuencia, con el apoyo de las diferentes pruebas válidamente practicadas y debatidas dentro del proceso contravencional, la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, encontró desvirtuada la presunción de inocencia y procedió a proferir Resolución que declara contraventora de las normas de tránsito a la implicada, sin que a su favor observará la presencia de dudas que ameritaran resolver el asunto en sentido diverso.

Conforme a lo anterior y como se ha venido plasmando en el contenido del presente escrito, la resolución que declara contraventora a la señora CLAUDIA JIMENA BENAVIDES ARCINIEGAS es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.



F. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Frente a la valoración que el despacho le dio a las pruebas testimoniales, se consideró pertinente citar la sentencia del 30 de enero de 2013 del Consejo de Estado, la cual indicó: *“no obstante, antes de dar plena credibilidad a dichas versiones juramentadas, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de la prueba testimonial, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del declarante, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rangos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testigo con los demás medios de prueba que obren en el plenario”*⁶. La prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes, además debe ser vista en conjunto con todos los demás medios de convicción que compone el conjunto probatorio, para lo cual debe tener en cuenta que lo dicho por el testigo se vea influenciado por la acción de tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos que se relatan y el momento en que se rinde la declaración. (Subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, la actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas. Sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la Ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, es decir que, cuando en el mismo testimonio o declaración se establece el presupuesto de hecho que lleva al resultado, que es la Sanción, se hace una valoración legal y conjunta de todas las pruebas aportadas y para el caso en concreto son las siguientes:

Declaración del Patrullero CARLOS ANDRÉS CRUZ GIRALDO quien para el día de la ocurrencia de los hechos, solicitó la prueba clínica de embriaguez aguda. Ratificó que el vehículo vinculado al presente proceso contravencional fue el involucrado en el accidente de tránsito y en el lugar de los hechos la señora Claudia Jimena Benavides se hizo responsable de la conducción del mismo.

Por lo tanto, la actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas. Sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la Ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, es decir que, cuando en el mismo testimonio o declaración se establece el presupuesto de hecho que lleva al resultado, que es la Sanción, se hace una valoración legal y conjunta de todas las pruebas aportadas. Por lo tanto, frente a la valoración de las pruebas testimoniales que realizó la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, este despacho considera que se hizo un análisis integral de todas las presentadas, sin embargo, no se logró desvirtuar el contenido de la orden de comparendo No. 99999999000004873680, y con el apoyo de las diferentes pruebas válidamente practicadas y debatidas dentro del proceso contravencional, encontró desvirtuada la presunción de inocencia y procedió a proferir Resolución que declara contraventora de las normas de tránsito a la implicada, sin que a su favor observara la presencia de dudas que ameritaran resolver el asunto en sentido adverso.

⁶ Sentencia del C.E., Sección Tercera. Magistrado Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C. 30 de enero de 2013.





En consecuencia, es conveniente citar un aparte de la Sentencia C-790-2006:

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, la Corte señaló:

“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”⁷. (Subrayado fuera de texto original).

(...) En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, que se quebrantela presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.”

Por lo anterior, esta instancia no encuentra motivos y razones suficientes para anular o enmendar la sentencia dictada en primera instancia, pues de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, no se vulnera el debido proceso y mucho menos la Constitución Política de Colombia. La Resolución que declara contraventor a la señora CLAUDIA JIMENA BENAVIDES ARCINIEGAS es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus puntos lo resuelto en la Resolución F4781820-2022 de fecha 03 de Mayo de 2022, expedida por la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto al directo interesado, de acuerdo con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Técnico operativo de la Dependencia para el registro en la plataforma SIMIT de las sanciones respectivas, quien para el Efecto entregará a este Despacho la evidencia del reporte de carga y estado de cuenta donde se Confirme el registro de lo ordenado, además de la actualización de bases de datos que corresponda.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de junio de 1982.



ARTICULO CUARTO: Devolver el expediente al área contravencional para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Frente a la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en San Juan de Pasto, a los quince(15) días de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE CAMILO DELGADO ZAMBRANO

Subsecretario de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño

Proyectó: María Paula Luna
Abogada Contratista S.S.T.T.

